



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES/059/2019**

**DENUNCIANTE:  
PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO.**

**DENUNCIADOS:  
CARLOS ORVAÑANOS REA Y  
LA COALICIÓN ORDEN Y  
DESARROLLO POR  
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
CLAUDIA CARIILLO GASCA.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA Y SECRETARIO  
AUXILIAR: SALOME MEDINA  
MONTAÑO Y ERICK  
ALEJANDRO VILLANUEVA  
RAMIREZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** que determina la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida a Carlos Orvañanos Rea, entonces candidato a Diputado local por el Distrito 7, postulado por la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo, por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

<b>Coalición</b>	Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social por Quintana Roo.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Consejo Distrital 7</b>	Consejo Distrital 7 del Instituto
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/059/2019

<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>MC</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PESQROO</b>	Partido Encuentro Social Quintana Roo
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.

## ANTECEDENTES

1. **Periodo de Campaña Electoral.** El periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para la renovación de las Diputaciones en el Estado de Quintana Roo, comprendió del 15 de abril al 29 de mayo de 2019<sup>1</sup>.
2. **Presentación de la Queja.** El 10 de mayo, la ciudadana María Antonieta Vargas Madrazo, en su calidad de Representante Propietario de MC ante el Consejo Distrital 7 del Instituto, presentó escrito de Queja en contra de Carlos Orvañanos Rea, en su entonces calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito 7, por la presunta colocación de propaganda proselitista de la referida entonces candidata, en camiones con microperforados fuera de la circunscripción de su distrito;

<sup>1</sup>En lo subsecuente cuando se refieran fechas nos referiremos al año dos mil diecinueve.

así como también en postes de la Comisión Federal de Electricidad, ubicados en direcciones de la ciudad de Cancún, de igual forma por la realización de rifas de regalos en eventos proselitistas.

3. **Radicación y diligencias de inspección ocular.** El 10 de mayo, el Director Jurídico del Instituto, tuvo por recibido el escrito de Queja referido, registrándola con el número de expediente IEQROO/PES/059/19 y ordenó realizar diligencias de inspección ocular, la cual se llevó a cabo el 13 de mayo.
4. **Admisión.** El 24 de mayo, mediante Acuerdo, el Instituto determinó admitir el escrito de Queja presentado por la ciudadana María Antonieta Vargas Madrazo, en su calidad de Representante Propietario de MC ante el Consejo Distrital 7 del Instituto y notificar y emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.
5. **Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos.** El 11 de junio, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se hizo constar que la denunciante y los denunciados Carlos Orvañanos Rea y los partidos PESQROO y PRD no comparecieron ni de forma oral o escrita, no obstante el PAN, compareció de forma oral.
6. **Recepción del expediente.** El 12 de junio, se recepcionó en éste Tribunal el expediente de Queja IEQROO/PES/59/19, al que se le asignó el número de expediente PES/059/2019 y se ordenó al Secretario General para que verifique si el expediente se encuentra debidamente integrado.
7. **Turno.** El 14 de junio, se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca el expediente de mérito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## **JURISDICCION Y COMPETENCIA**

8. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427,

428, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

### **Argumentos de MC.**

9. La denunciante, estima en su escrito de Queja, que Carlos Orvañanos Rea postulado por la Coalición para contender a la diputación local por el distrito 7, realizaron el 6 de mayo en el salón de eventos denominado “Jalisco” ubicado en la intersección de las avenidas Chichen y Palenque de la ciudad de Cancún, un acto de proselitismo electoral, por lo que a su dicho, el denunciado colocó sobre camellones de la vía pública, fuera de su distrito electoral, propaganda proselitista, así como en camiones microperforados, calcomanías y espectaculares de su imagen, como también en postes de la comisión federal de electricidad; de igual forma, la quejosa manifiesta que el entonces candidato denunciado realizó rifas de regalos en eventos proselitistas.

### **Argumentos de Carlos Orvañanos Rea.**

10. Cabe referir, que el ciudadano denunciado no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos ni de forma oral o escrita.

### **Argumentos de la Revolución Democrática**

11. El partido de la Revolución Democrática, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos ni de forma oral o escrita.

### **Argumentos de Encuentro Social Quintana Roo**

12. El partido Encuentro Social Quintana Roo, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos ni de forma oral o escrita.

### **Argumentos del Partido Acción Nacional.**

13. El Partido Acción Nacional, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos manifestando que respecto a los hechos denunciados por MC, estos no están acreditadas por ser falsas de toda falsedad y que han sido constatadas como inexistentes por la propia autoridad mediante las actas de inspección ocular que realizó el vocal secretario del Consejo Distrital 7 del propio Instituto.

14. Por lo que en consecuencia, las infracciones denunciadas no pueden ser atribuibles al entonces candidato Carlos Orvañanos Rea ni a los partidos integrantes de la Coalición denunciada.

#### **Pruebas ofrecidas por MC**

- Técnica, consistente en 11 imágenes insertas en su escrito de queja.

#### **Pruebas ofrecidas por el PAN.**

- Instrumental de actuaciones.
- Presunción legal y humana.

#### **Pruebas ofrecidas por el PRD**

- No ofreció medios probatorios.

#### **Pruebas ofrecidas por PESQROO**

- No ofreció medios probatorios.

#### **Pruebas ofrecidas por Carlos Orvañanos Rea**

- No ofreció medios probatorios.

#### **Pruebas desahogadas por el Instituto.**

- **Documental pública**, consiste en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha trece de mayo realizada por el vocal secretario del consejo distrital 7 del propio Instituto, en la que se constató que no se encontró propaganda alguna pegada o sujeta a postes de luz, así como tampoco se encontró camión, vans u otro vehículo que tuviera propaganda como la señalada por el quejoso.

#### **Reglas Probatorias.**

15. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/059/2019

16. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados<sup>2</sup>.
17. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran<sup>3</sup>.
18. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.
19. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí<sup>4</sup>.
20. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
21. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la

<sup>2</sup> Ley General artículo 462 y la Ley de Medios en el artículo 21.

<sup>3</sup> Artículo 22 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

conurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

22. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

### **Marco normativo.**

23. Previo al estudio de la materia de la controversia, en este apartado se expondrá el marco jurídico que rige la propaganda política o electoral, pues es a partir de esta cuestión que podrá determinarse si el contenido denunciado por MC en relación a la supuesta realización en un acto de proselitismo electoral el ciudadano denunciado y la Coalición colocaron sobre camellones de la vía pública, fuera de su distrito electoral, propaganda proselitista, así como en camiones microperforados, calcomanías y espectaculares de su imagen, como también en postes de la comisión federal de electricidad y la realización de rifas de regalos en eventos proselitistas.
24. El artículo 242, párrafo 3 de la Ley General, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
25. Ahora bien, el artículo 285, párrafo tercero de la Ley de Instituciones, establece que se entenderá por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
26. El cuarto párrafo del mencionado artículo 285 de la Ley de Instituciones estima que, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos

políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

### Caso en concreto.

27. Esta autoridad considera, que derivado del cúmulo probatorio integrado en el expediente de la presente causa, lo procedente es declarar inexistentes las infracciones atribuidas a Carlos Orvañanos Rea y a la coalición, en virtud de las siguientes consideraciones.
28. En primer término, es preciso mencionar que el partido hoy quejoso, manifiesta que le causa afectación la supuesta colocación fuera del distrito electoral 7, la propaganda proselitista del entonces candidato Carlos Orvañanos Rea postulado por la Coalición en ese distrito local y la realización de rifas de regalos en esos mismos eventos proselitistas.
29. Derivado de lo anterior, la quejosa adjuntó en su escrito de queja 11 imágenes y un dispositivo de almacenamiento (usb) el cual la autoridad instructora admitió y realizó la descripción del contenido del mismo,
30. De las mencionas pruebas técnicas, el partido quejoso pretende fundar las infracciones denunciadas de la propaganda electoral del entonces candidato Carlos Orvañanos Rea, sin establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado al hecho de que tal y como lo establece la jurisprudencia 4/2014<sup>6</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las **PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**
31. Lo anterior, derivado a la naturaleza de las mismas, ya que tienen el carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por ello es necesario

---

<sup>6</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>



- que estas concurren de algún otro elemento de prueba con el cual deban ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
32. En este sentido, la autoridad instructora solicitó mediante oficio DJ/1016/19, se realice las diligencias de inspección ocular a efecto de acreditar los hechos denunciados por el partido quejoso.
  33. Como resultado de dicha diligencia llevada a cabo el trece de mayo, se acreditó la inexistencia de la propaganda que refiere el partido quejoso levantándose el acta circunstanciada respectiva.
  34. Por todo lo anteriormente expuesto, es que este Órgano Jurisdiccional estima que la queja presentada no está sustentadas en hechos claros y precisos en las cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, así mismo, las documentales técnicas presentadas por el quejoso solo tienen el carácter de indiciario ya que del análisis realizado no resultaron suficientes para probar su dicho.
  35. No pasa desapercibido para este Tribunal, que el quejoso no comparece a la audiencia de pruebas y alegatos ni de forma oral o escrita a efecto de robustecer los elementos probatorios que permitan a esta autoridad determinar alguna infracción a la normativa electoral.
  36. Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional, estima que la autoridad instructora desplegó todas y cada una de sus facultades investigativas y desahogó conforme a derecho todas y cada una de las actuaciones que se derivaron en la Queja de mérito, así mismo, se sostiene que la fundamentación y motivación de los actos realizados por la mencionada autoridad se encuentran plasmados en cada uno de los autos, oficios y diligencias efectuadas en el expediente de la queja en comento.
  37. Es por ello, que esta Autoridad Jurisdiccional estima declarar inexistentes las conductas atribuidas a Carlos Orvañanos Rea, y a la coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo".
  38. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**



**ÚNICO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuida

s a Carlos Orvañanos Rea, entonces candidato a la diputación por el distrito electoral 7 postulado por la coalición “Orden y Desarrollo Por Quintana Roo”.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**